

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 33.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de los corrientes me comunica la siguiente Real orden.

» Con presencia de lo expuesto á este Ministerio en 1.º del mes anterior por el Gefe político de Cádiz, consultando en que cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los sesenta maravedis en que por la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último se fijó el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina (Q. D. G.) considerando que si bien el costo del referido suministro está sugeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prouincialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximun á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de cuarenta y ocho maravedis, debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto

á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado, debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecto tanto á esa capital como á los demás puntos de la provincia, cuya poblacion y demás circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 31 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

REALES DECRETOS.

(CONTINUACION.)

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Además de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el artículo 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puertos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que

se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Jefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutilaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Gefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las Rentas de Aduanas y Estancadas; y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Jefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las Rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás electos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.

3.^a *Real orden estableciendo la escala de sustitucion si no estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que ha de darse á los empleados de las suprimidas Secretarias de las Intendencias.*

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la administracion provincial por Reales decretos fecha de ayer, la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de

Aduanas y Resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los Gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.^a Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de Contabilidad y disfrutarán los mismos sueldos que les están señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demás Oficiales.

3.^a Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarias, formando al efecto los indices necesarios, y viviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.^a Los Oficiales de las secretarias de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los veinte distritos de Inspeccion de Aduanas y Resguardos de costas y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.^a Los mismos Inspectores y todos los Jefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.

4.^a *Carta del Sr. Ministro de Hacienda á los Gobernadores, manifestándoles la linea de conducta que deben seguir para mejorar la administracion de todos los ramos del servicio.*

El Ministro de Hacienda á los Gobernadores de las provincias.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Muy señor mio: El Real decreto de 28 de este mes por el cual se crea en sustitucion de los Gefes políticos y los Intendentes la sola autoridad de los Gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservacion del orden público, de hacer mas rápida y fácil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bien estar de los pueblos; objetos que el artículo 43 de la Constitucion pone exclusivamente al cuidado de la Administracion suprema. V. S. como su delegado en esa provincia, reune, segun se expresa en el mismo Real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya económicas: aquellas le ponen en relacion directa con otros departamentos

ministeriales; estas con el que S. M. se dignó confiarme y sobre ellas y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creido oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la Hacienda pública.

Regularidad, órden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravámen de los pueblos; regularidad también, exactitud y justicia en la distribucion son los fines que debe proponerse un Gobernador en la parte económica que se le confia. Para ello cuenta con dos grandes medios, *vigilancia y mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia y mando* no será tan pesado para el Gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos interiores de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y fondos del Estado cuando no sea absolutamente precisa la intervencion de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera y corresponderse directamente con sus jefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningun ramo de la administracion pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de Hacienda, por ser bastante comun la opinion de que los intereses públicos en esta parte están en oposicion con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinion y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirlos, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discrecion y prudencia de los Gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la institucion, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse mas eficazmente, ya respecto del uno, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudacion y aumento, y la distribucion de las rentas públicas.

RECAUDACION.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas puedan reasumirse en las dos grandes clases de directas é indirectas: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija, y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribucion de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las indirectas se subdividen en varias como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nacion, y de que si hay pueblos que se resienten de ella esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfeccion de los métodos de repartimiento de provincia á provincia de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfeccion es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formacion de un buen catastro, así general como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la reparticion será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el Gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su inflajo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecha la reparticion de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del Gobernador vejar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prescindiendo de los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudacion, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

Subsidio industrial y de Comercio.

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podria conseguirse respecto de la contribucion territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto, aumento á que no seria en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haria demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una esquisita investigacion que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporcion prescrita por la ley. A los Gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigacion que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

Impuestos indirectos, derechos de aduanas y rentas estancadas.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del Gobernador como en los impuestos

los indirectos, en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ningunos es mas fácil eludir los medios establecidos para exigirlos, al mismo tiempo que son los que mas insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la produccion y los que pueden contribuir mas eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfaccion de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertas, y mas esencialmente los de aduanas y las rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los Gobernadores ejerzan una asidua vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupcion. Varios son los caracteres por los cuales una autoridad celosa puede llegar á conocer dónde existen estos males para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertas no produzcan lo que debieran, atendida la poblacion, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideracion á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atencion del Gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las Aduanas no producen asimismo lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el Gobernador: donde la opinion pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa los contrabandistas, defraudadores ó conuiventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del Estado, en el de los productos eventuales; y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y provida de los empleados. Y si por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

DISTRIBUCION.

No solamente en la reparticion de las cargas y en la recaudacion de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del Gobernador, sino tambien en la distribucion de los productos. Aparte la intervencion que en ella confieren á V. S. la instruccion y demás disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no están ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de agio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exaccion fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio, es en el Gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administracion. La inflexibilidad en este punto es indispensable; pero

para ejercerla y no esponerse á errores deplorables, es preciso que el Gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el origen, y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indevidamente la mas acrisolada conducta.

Tal es la mision de los Gobernadores en la parte económica de la Hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el Ministro de Hacienda, porque solo así podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.—Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

La Reina se ha servido expedir los dos Reales decretos siguientes:

1.º

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sugetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.